

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**  
**Magistrado ponente**

**AL1802-2021**

**Radicación n.º 85617**

**Acta 16**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala sobre la *objeción* de costas presentada por el apoderado de la sociedad **INCOLBEST S.A.**, impuestas al resolverse los recursos de anulación interpuestos por la sociedad **INCOLBEST S.A.** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S.A.- SINTRAINCOLBEST-** contra el Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre los mismos.

### **I. ANTECEDENTES**

La Corte, mediante sentencia CSJ SL131-2020, decidió:

PRIMERO: DEVOLVER el laudo para que el tribunal de arbitramento dentro de los cinco (5) días siguientes a su instalación, se pronuncie sobre el literal A del artículo 13 del pliego de peticiones «AUXILIO DE ESTUDIO PARA HIJOS DE

TRABAJADORES», conforme quedó explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ANULAR del artículo titulado «Auxilios de Estudios», las expresiones «Buen desempeño laboral (determinado por el Gerente del Área)» contenidas en el Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019, proferido por el Tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la sociedad INCOLBEST S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S.A.- SINTRAINCOLBEST.

TERCERO: NO ANULAR las demás disposiciones atacadas del Laudo Arbitral del 7 de junio de 2019, proferido por el tribunal de arbitramento obligatorio convocado para dirimir el conflicto colectivo surgido entre la sociedad INCOLBEST S.A. y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S.A.- SINTRAINCOLBEST-.

CUARTO: Costas a cargo de la sociedad INCOLBEST S.A. Sin costas para SINTRAINCOLBEST.

Esta sala, por medio de providencia del 10 de marzo pasado, aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por valor de \$ 8.480.000.00.

Dentro del término, la sociedad recurrente *objetó* dicha liquidación, y solicita que «*se sirvan colocar a título de costas y agencias en derecho una suma simbólica*». Con tal fin, aduce que:

La sociedad INCOLBEST S.A. fue condenada a pagar las costas del recurso extraordinario de anulación.

El artículo 452 del Código Sustantivo del Trabajo, preceptúa:  
"PROCEDENCIA DEL ARBITRAMIENTO. 1. Serán sometidos a arbitramento obligatorio:

- a) Los conflictos colectivos de trabajo que se presenten en los servicios públicos esenciales y que no hubieren podido resolverse mediante arreglo directo;
- b) Los conflictos colectivos del trabajo en que los trabajadores optaren por el arbitramento, conforme a lo establecido en el artículo 444 de este Código;

c) Los conflictos colectivos del trabajo de sindicatos minoritarios, siempre y cuando la mayoría absoluta de los trabajadores de la empresa no hayan optado por la huelga cuando esta sea procedente.

Los conflictos colectivos en otras empresas podrán ser sometidos a arbitramento voluntario por acuerdo de las partes".

El artículo 39 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prescribe:

"PRINCIPIO DE GRATUIDAD. La actuación en los procesos del trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni a derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte por los correos nacionales".

El artículo 304 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a los juicios del trabajo, preceptúa:

"SENTENCIAS QUE NO CONSTITUYEN COSA JUZGADA. No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias:

1. Las que se dicten en procesos de jurisdicción voluntaria (resaltado por fuera del texto original), salvo las que por su naturaleza no sean susceptibles de ser modificadas.
2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley.
3. Las que declaren probada una excepción de carácter temporal que no impida iniciar otro proceso al desaparecer la causa que dio lugar a su reconocimiento.

Al tenor de las normas transcritas y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del recurso extraordinario de homologación (hoy anulación) que es un juicio de valor jurídico al Laudo Arbitral al confrontar lo dicho por los árbitros con la ley, no pueden ser condenadas las partes en costas y agencias en derecho por tratarse de una garantía que otorga la ley y no es un proceso contencioso donde se definirán las posiciones jurídicas de las partes, dado que por mandato legal es obligatorio ir a un tribunal de arbitramento para dirimir el conflicto colectivo de trabajo cuando hubo acuerdo entre las partes.

El recurso extraordinario de homologación (hoy anulación) no tiene por objeto el determinar si el empleador o la organización sindical tenían la razón dentro del conflicto colectivo de trabajo, que es lo que da origen a los procesos contenciosos que sí causan costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, solicito a los H. Magistrados se sirvan colocar a título de costas y agencias en derecho una suma simbólica.

## II. CONSIDERACIONES

Lo primero que hay que advertir es que a la luz de consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso, *«la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas»* y, en ese contexto, la Sala entiende que la solicitud del apoderado, estriba en interponer el recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de costas, que valga decir, fue presentado en la oportunidad que establece la ley adjetiva.

Pues bien, desde el pórtico se advierte que la petición elevada por el apoderado de la parte recurrente, no tiene vocación de prosperidad, por cuanto el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código de Procesal Laboral y la Seguridad Social, prevé la condena en costas *«para la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, **anulación** o revisión que haya propuesto»* (resaltado y subrayado fuera de texto).

En ese horizonte, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte a la que se le resolvió desfavorablemente el recurso de anulación, como sucedió con el interpuesto por la sociedad **INCOLBEST S.A.**, dado que, al interponer el recurso, generó que la contraparte siguiera atendiendo el proceso y a realizar

nuevas erogaciones.

Por su parte el numeral 4º del artículo 366 *ibidem*, dispone que «*para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*». Asimismo, el Acuerdo No. PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa de esa Corporación, que reguló lo referente a las tarifas de agencias en derecho, estipuló:

[...]

ARTÍCULO 1º. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. LABORAL

[...]

9. RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Entre 1 y 20 S.M.M.L.V.

En ese sentido, esta Sala, en sesión ordinaria del 22 de enero de 2020, fijó el valor de las agencias en derecho la suma de \$8.480.000,00, cuando el recurrente en anulación es el empleador.

Y como se puede apreciar en el presente caso, el recurso de anulación presentado por la sociedad **INCOLBEST S.A.** fue replicado por la organización sindical, quien en

consecuencia, se vio obligada a través de su apoderado a ejercer una actividad profesional adicional que implica obviamente otra erogación, por lo que la suma fijada de \$8.480.000,00, se encuentra dentro de dicho rango, todo lo cual llevará a la Sala a mantener las agencias en derecho que se fijaron, las que, de otro lado, tampoco pueden disminuirse atendiendo criterios subjetivos como los planteados por el recurrente en reposición.

### **III. DECISIÓN**


En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 10 de marzo de 2021, por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, por valor de \$8.480.000,00, en contra de la sociedad **INCOLBEST S.A.**

**SEGUNDO:** Envíese el expediente al Tribunal de arbitramento, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.




**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



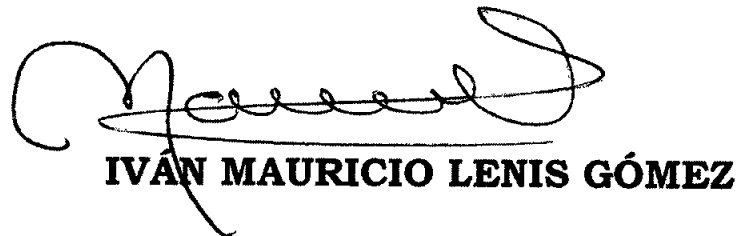
**FERNANDO CASTILLO CADENA**

*Ausencia Justificada*

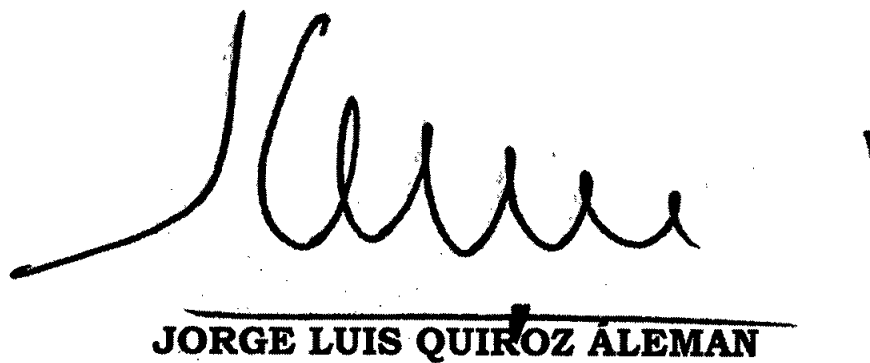
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**



**JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN**



|                                 |  |
|---------------------------------|--|
| <b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b> | <b>110012205000201985617-01</b>  |
| <b>RADICADO INTERNO:</b>        | <b>85617</b>   |
| <b>RECURRENTE:</b>              | INCOLBEST S. A., SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S.A. -SINTRAINCOLBEST- |
| <b>OPOSITOR:</b>                | INCOLBEST S. A., SINDICATO DE TRABAJADORES DE INCOLBEST S.A. -SINTRAINCOLBEST- |
| <b>MAGISTRADO PONENTE:</b>      | <b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>   |



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 14-05-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 076 la providencia proferida el 05-05-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 20-05-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 05-05-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_